


RV: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APROBADA MEDIANTE ACTA No. 198 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/01/2024 13:43

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO BAJO RADICADO No. 760012502000202304184.docx;

ATTE.

PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Rodolfo Aragón Bermúdez <rodoantonio22@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 11:54 a. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APROBADA MEDIANTE ACTA No. 198 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

Doctor:

LUÍS HERNÁNDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICACIÓN: 760012502000202304184

INVESTIGADO: RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ

ASUNTO: Interposición y sustentación del recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia aprobada mediante acta No. 198 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se me sancionó a la suspensión de 6 meses del ejercicio de la profesión de abogado, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007

RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14. 467. 912 expedida en la Ciudad de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 211.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre en la presente investigación disciplinaria, manifiesto a usted que interpongo y sustento recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, aprobada mediante acta No. 198 del 13 de diciembre de 2023, proferida por la segunda sala de decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conforme a los siguientes:

MOTIVOS DE DISENSO

Mediante Sentencia de primera instancia aprobada mediante acta No. 198 del 13 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, se me sancionó a la suspensión de 6 meses del ejercicio de la profesión de abogado, al darse los presupuestos establecidos presuntamente al vulnerar los deberes establecidos en los numerales 10º y 8º de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 37 numeral 1º y 34 literal i de la misma codificación, en concurso heterogéneo con la circunstancia de agravación establecida en literal C del artículo 45 de la Ley ibidem, bajo la modalidad culposa y dolosa respectivamente, asintiéndose que las mismas se tornan en típicas, antijurídicas y culpables.

Se debe indicar por parte de este extremo procesal, que si bien es cierto no comparecí a la audiencia de alegatos de conclusión programada para el día 7 de septiembre de 2023, también es cierto que para el día 6 de septiembre de 2023, allegué solicitud de aplazamiento de la misma indicando que para la misma fecha tenía una audiencia de formulación de acusación, en la cual se iba a pedir variación por preclusión o plantear una nulidad a partir de la formulación de imputación, solicitud que fue desatendida negativamente por parte del Juzgado 3º Penal de Circuito de Buenaventura, mediante Auto de sustanciación No. 428 del 6 de septiembre de 2023; lo que si no es cierto, es que por parte del Despacho se me fuera requerido para presentar mis descargos o razones porque no me presente, que no era otra de que me faltaba

escuchar el audio en sede de juicio oral de la señora YULI VIVIANA QUINTERO GONGORA, testigo de cargos de la Fiscalía en el proceso penal que surte en contra del ciudadano JHON EDINSON VALENCIA RIASCOS, por el punible de Acceso Carnal Violento dentro del Spoa: 761096000164201801734, actos necesarios para abordar la labor en comendaba a mi como Defensor y que garantizan los derechos fundamentales de mi defendido, circunstancia que vulnero mi derecho a la Defensa y de contera el debido proceso, que es aplicable a todo tipo de actuaciones administrativas y judiciales de las cuales el Derecho disciplinario no se escapa, que inclusive por la misma Sala Segunda de decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, han sido objeto de archivo diligencias.

Cabe anotar, que la conducta indefectiblemente debe subsumirse en el mandato de tipificación lo que se conoce como subsunción o adecuación típica, ha sido enfática la Corte Constitucional en que la tipificación en materia disciplinaria no se lleva con la misma rigurosidad que en materia penal, lo que ha sido mal interpretado por algunos Despacho como en el presente asunto, que en esto han justificado el hacer unos cargos imprecisos donde no se puede establecer con exactitud de que se acusa al investigado, violentando con esto el principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa entre otros, desconociendo lo que realmente a dicho la Corte es que la norma no describe unos comportamientos definidos, sino que las definiciones de la norma pueden cubrir múltiples conductas y su proceso de adecuación debe contar así con la misma o con una rigurosidad aun mayor que en el proceso penal, donde debe tenerse en cuenta los mismos componentes del tipo, como lo son los sujetos, verbos rectores y auxiliares, complementos

subjetivos y normativos, llegando a un nivel de cobertura legal adecuada suprema donde no se puede quedar duda alguna de que, la conducta realizada por el investigado está prevista por el mandato de tipificación utilizado. En el presente asunto, la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, adecuo mi presunta conducta disciplinaria en lo previsto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, que reza: “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”. “Lo anterior por cuanto, el abogado investigado dejo de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, cuando debía comparecer a una audiencia de juicio oral, a rendir sus alegatos conclusivos y no lo hizo, a pesar de que, el Juzgado ya había concertado la fecha de audiencia con él, y que le fue negada la solicitud de aplazamiento”. Sea necesario advertir, que para la audiencia del 7 de septiembre de 2023, no fui requerido por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Buenaventura, para presentar mis descargo frente a lo no asistencia pese a la no aceptación del aplazamiento el cual no era otro de no menos envergadura que escuchar el audio de la testigo de cargos en contra de mi prohijado JHON EDINSON VALENCIA RIASCOS, el cual hace parte de la preparación de los alegatos de conclusión de manera cardinal para poder acudir al proceso en igualdad de armas que la Fiscalía que rindió alegatos de conclusión el 31 de mayo de 2023, donde la audiencia si se realizó contrario a lo que dice la Sala Segunda de Decisión y la Defensa no realizó alegatos de conclusión solicitando aplazamiento donde indico: “que sería del caso llevar a cabo los alegato conclusivos dentro de la presente investigación, sin embargo, solicita el aplazamiento del acto audiencial toda vez que advierte que desde el mes de enero del presente año que se acredito

ante el Despacho con el respectivo poder, solicitó se corriera traslado de los audios contentivos del desarrollo del juicio oral pero no le fueron enviados los mismos; por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa de su prohijado solicita la suspensión de la audiencia y se fije nueva fecha, toda vez que apenas viene actuar en el proceso”. Indicando el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buenaventura que: “Ante esta manifestación se procedió a revisar el proceso, evidenciándose que el Despacho sí cumplió con el envío de los elementos solicitados, y se le pone de manifiesto tal situación, reconociendo la defensa que el error era de parte suya porque sí se le enviaron los audios, pero no los visualizo. Así las cosas, tal como lo había solicitado la defensa, se suspenderá la audiencia y ordena fijar una nueva fecha y hora para continuar con este acto público”. De lo anterior, se desprende de que el Despacho Judicial no sabía que la Fiscalía había terminado su etapa probatoria, la Fiscalía hizo aclaración sobre que ya había terminado su etapa probatoria y realizó sus alegatos de conclusión, la Defensa solicito aplazamiento por ser nuevo en el proceso y no a ver visualizado los audios los cuales pueden ser por la temporalidad de visualización en que envían el link de la carpeta o la solicitud de autorización al Despacho para su visualización entre otros que no permiten que la carpeta se pueda abrir porque expira, de donde se desprende hasta el 31 de mayo de 2023, la Defensa no había visualizado las audiencias de juicio oral para la realización de los alegatos de conclusión, por lo que no se dé donde extrae la Sala Segunda de Decisión que desde el mes de enero a la Defensa se le había enviado el proceso y por su actuar negligente no lo había revisado, teniendo 8 meses para revisar el proceso y acudir a la audiencia de alegatos de conclusión, cuando lo cierto es que la carpeta no la tenía y me fue enviada el 31 de mayo de 2023, tiempo que considero que no es suficiente para preparar unos

alegatos de conclusión que requiere que se escuchen: las audiencias concentradas que son tres, audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, la formulación de acusación, la audiencia preparatoria y las audiencias de juicio oral en sus distas etapas de realización, plazo que no resulta razonable para la elaboración de unos alegatos de conclusión de la envergadura que amerita el proceso que se Juzga. En cuanto, a lo previsto en el artículo 34 literal i de la ley 1123 de 2007, que reza: Constituye faltas de lealtad con el cliente: “Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentra capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales”. Indican que se encuentra estructurado ya que “Frente a este segundo cargo se observa que el profesional, pese a tener un alto volumen de trabajo, decidió aceptar el encargo profesional encomendado por el señor JHON EDINSON VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra privado de la libertad, situación que impidió que pudiera tener para la fecha de la diligencia los alegatos finales listos”, Resulta infundada la estructuración de dicho cargo ya que desde la Genesis de la compulsa de copias, en ningún momento se evidencia de que yo atendiendo la carga laboral con que cuento estoy desatendiendo el proceso, se evidencia por el contrario que a la primera citación comparecí y solicite el aplazamiento de la misma porque no tenía las piezas procesales, no acudiendo a la segunda pese a que solicite aplazamiento el cual me fue negado y no se me requirió para justificarme por el hecho que por el tiempo no me había escuchado el audio del testigo principal donde regento la defensa, haciéndose imperioso para la realización de los alegatos finales o de conclusión, el conocimiento de los mismos para poder garantizar el derecho a la defensa técnica cuyo ejercicio debe hacerse dentro de un plazo razonable, de donde no se extrae que en

atención al cumulo de proceso no he realizado los alegatos de conclusión, se hace abstracción por la Sala Segunda de Decisión que como quiera que yo indique que tenía 400 o 600 proceso no podía coger más procesos, cuando lo cierto es que desde el 30 de noviembre de 2022 Sali de la Defensoría del Pueblo como Defensor Público circunstancia que es constatable, circunstancia que ocurrió inclusive desde antes que yo asumiera el proceso por el que se me abrió el disciplinario, lo que resulta desafortunado estructurar unos cargos por unos dichos carente de elementos que lo logren estructurar, máxime cuando ni siquiera fueron expuestos como la conducta o el motivo en la compulsa de copias para la no realización de la audiencia.

En cuanto a la antijuridicidad, contenida en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, que establece como falta a la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales, resaltando en ella entonces el valor del acto del resultado, lo cual significa que no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que la antijuridicidad se asuma como un mero concepto formal, ya que no permite que la conducta sea sancionada en tanto que para ello requiere que exista un resultado que trascienda a los intereses de la sociedad y en tal sentido que exista una viva lesión al bien jurídico tutelado, pero también exige el estudio de la procedencia o no de causales eximentes de responsabilidad en materia disciplinaria. En el presente asunto, la Sala Segunda de Decisión determina que vulnera los bienes jurídicos de la diligencia profesional y la honradez profesional, previstos en el numeral 10º y 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que me eran exigibles en mi condición de profesional del derecho. No entiende este extremo procesal como pude vulnerar el bien jurídico de la

diligencia profesional, cuando he estado pendiente del proceso acudiendo a la primera audiencia convocada acreditándome mediante poder como Defensor, solicitando los audios porque no los había visualizado, estudiándolos y preparando los alegatos de conclusión que posterior al 7 de septiembre de 2023, ya estaban listos los cuales no se han realizado por parte de la Defensa porque en las 2 audiencias programadas posteriores el Despacho no ha realizado conexión situación que es constatable y que no realizó la sala de decisión, debiéndose recordar que dentro de los deberes que tienen el Defensor respecto a su Defendido está el de disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral, conforme a lo previsto en los artículos 8º literal i, 125 numeral 2º del CPP, 8 literales C y D de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 14 numeral 3 literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe anotar, que la Defensa solicitó un aplazamiento mismo que fue negado y no se le dio la oportunidad de justificarse por el Despacho, imperando la arbitrariedad judicial de querer obligar a ultranza a la Defensa a comparecer en detrimento de los derechos de su Defendido como es tener un plazo razonable para preparar la Defensa, máxime que lo que faltaba no era nada más que el testigo de cargos de la fiscalía en el proceso que se adelanta por acceso carnal violento, en un tiempo de 4 meses para la defensa y de 5 años para la judicatura que no sabía que la fiscalía había terminado su etapa probatoria y seguía en alegar en conclusión, circunstancias de donde no se extrae la afectación formal a la diligencia profesional y mucho menos material que trascienda a los intereses de la sociedad, cuando lo que se le enviaría es un mensaje negativo de representación de cualquier modo a sus

apoderados por eficientísimo judicial en detrimento de las garantías de los investigados. Por otro lado, tampoco se estructura la lesión formal o material al bien jurídico a la honradez profesional toda vez que queda claro que los procesos con que cuenta este profesional del derecho, no tuvieron incidencia alguna en la no realización de las diligencias antes por el contrario lo que genero la no realización fue el hecho de garantizar los derechos del investigado a disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral, de donde no se vislumbra que la carga laborar tenida por el suscrito tuvo alguna incidencia que trascendiera la honradez profesional. Hay que anotar, que la Sala Segunda de decisión inobservo y no motivo, la negativa de las causales de procedencia eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, solo indico que no se encontraban probadas ninguna de las causales desatendiendo lo propuesto por este extremo procesal en los alegatos de conclusión, haber actuado en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, proponiendo una colisión de deberes entre acudir a la audiencia o aplazarla para garantizar el derecho de defensa en un tiempo suficiente para preparar los alegatos de conclusión, requisitos que se encontraban estructurados para reconocer la exclusión de responsabilidad disciplinaria, los cuales no fueron considerados por la Sala Segunda pese a que la defensa los planteo.

Finalmente, en cuanto a la culpabilidad la Sala Segunda de decisión penal sostuvo que falte al deber de atender con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado y por otro lado falte a la lealtad profesional, que la primera conducta en contra de la debida

diligencia profesional se desarrollo bajo la modalidad culposa, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por otra parte la falta de lealtad se desarrolló bajo la modalidad dolosa, pues para agotarse se requirió del conocimiento de la ilícitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del Derecho, tenía conocimiento del deber profesional de no aceptar un encargo profesional, debido al exceso de compromisos profesionales que debía atender, impidiéndose con ello, atender con celosa diligencia el proceso encomendado por su cliente, quien se encuentra privado de la libertad. En cuanto a las anteriores apreciaciones realizadas por la Sala Segunda de Decisión se debe decir que, para determinar la responsabilidad de una persona investigada disciplinariamente, se debe afectar el deber funcional y determinar la motivación que llevo al abogado a realizar tal comportamiento, pues es la culpabilidad lo que permite que sobre la conducta recaiga un reproche. En el presente asunto, es la misma sala que indica que en cuanto a la debida diligencia profesional no observa ninguna intención encaminada a realizar un daño sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, la incuria que significa poco cuidado o negligencia y la desidia que significa negligencia o falta de cuidado, no se puede actuar bajo esas condiciones cuando es un deber y atribución especial de la defensa disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prorrogas justificadas para la celebración del juicio oral, lo cual lo hice pero no me fue aceptado el aplazamiento y aun así el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buenaventura, no me requirió quedándose con los argumentos de la solicitud de aplazamiento para compulsarme copias los cuales han sido acogidos por la sala, sin que me pudiera

pronunciar al respecto desde un comienzo frente aun actuar que no resulta reprochable, toda vez que desde el 31 de mayo de 2023 al 7 de septiembre de 2023 toco trasliterar la audiencias concentradas que son legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, formulación de acusación, audiencia preparatoria y cada una de las audiencias de juicio oral que se desarrollaron en secciones distintas, de donde no se observa ningún actuar descuidado o negligencia del abogado por el contrario lo que se observa es la garantía de los derechos de su defendido, al solicitar un prorrogas en un primer momento que le fue negada y la cual no se le dio la oportunidad de que fuera requerido para pronunciarse. De otro lado, en cuanto a la falta de lealtad con mi cliente, indicó la sala que tenía el deber de no aceptar el encargo atendiendo al cumulo de trabajo y que aun así acepte el encargo, este reproche es inaceptable ya que de los elementos de la compulsa en ningún momento el Juez 3º Penal del Circuito de Buenaventura, advierte que atendiendo al cumulo de trabajo desarrollado por este servidor no comparezco a las audiencia de alegatos de conclusión, de donde se advierte infundado es reproche máxime cuando la Sala ni siquiera valora lo depuesto por prohijado JHON EDINSON VALENCIA RIASCOS, para determinar si este extremo procesal había sido desleal en cuanto a labor encomendada por tener mucho cumulo de trabajo, no por el contrario se advierte que todos los pasos dentro del proceso la defensa se los da a conocer, lo que hace que este cargo tampoco se objeto de reproche a la defensa. Cabe anotar, que mi prohijado se encuentra privado de su libertad no como lo indica la Sala sino en su lugar de residencia, lo cual se debe decir para recuperar su libertad se debe recurrir a una solicitud de asignación de Juez de Control de Garantías, para que lleve a cabo audiencia de libertad por vencimiento de los términos en la cual para que prospere se debe

tener en cuenta no solo la sumatoria del tiempo que ha transcurrido sino también los descuentos que han surgido por el investigado y su defensa, que en el presente caso son varios no por mi atendiendo que yo llegue al proceso en el año 2023, pero se advierte que en material penal a veces no se piden las libertades como estrategia defensiva, en el entendido que si la decisión es adversa ese tiempo se reputa como pena, esa estrategia defensiva es autónoma de cada defensor inclusive la Corte Constitucional advertido que el silencio pueden ser una estrategia defensiva.

En cuanto, a la sanción la misma se advierte irrazonable desproporcionada e innecesaria, ya que la sanción disciplinaria tienen una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en la profesión de abogado, cuando se irrespeta a los letrados al no ser requeridos para que presenten sus justificaciones vulnerándose de este modo el debido proceso y tampoco se les permite disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prorrogas justificadas para la celebración del juicio oral, las cuales se inadmiten con el único objetivo de compulsar copias como en el presente caso se hizo conmigo que no se me requirió, indicándose que en este caso se me sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que pueden envilecer el ejercicio de la abogacía y que termine creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan notable profesión; pues contrario sensu, ese es mensaje que se le está mandando a la sociedad al no permitirse que en un tiempo razonable

se tenga para preparar la defensas sino que de cualquier modo se hagan para satisfacer el eficientísimo judicial de cualquier modo, so pretexto de ser investigados y sancionados disciplinariamente, decir que se envilece el ejercicio de la profesión por prepararse y querer hacer las cosas como es debido en favor de quienes representamos, no comulga con el deber ser del derecho sino como lo quieren convertir generando desconfianza entre los asociados, de quienes prestamos un buen servicio con decoro y dignidad sin importar si la Defensa sea Pública o Privada con el único objetivo de garantizar bien nuestros servicios, dejando en el olvido lo importante que es estudiar cada caso que nos llega a nuestro conocimiento, máxime que no cuento con antecedentes disciplinarios, indicándose que para la graduación de la sanción se debe tener en cuenta la trascendencia social de la conducta pues se trata de una falta contra la lealtad profesional, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho y quienes la ejercen, la cual es inexistente ni siquiera dicha circunstancia fue objeto de la compulsión de copias y mucho menos mi prohijado que declaro da a conocer tal circunstancia de donde se extrae que no existe tal circunstancias de afectación a la imagen de la profesión y de quienes la ejercemos; en cuanto a la modalidad de la conducta la Sala indico que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la corporación, de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, al tenerse conocimiento por parte del disciplinado de su actuar antijurídico, dicho presupuesto no se cumple como quiera que la incidencia procesal con que este extremo procesal no ha sido incidente en la relación de la audiencia de alegatos de conclusión, por el contrario la conducta se encuentra plenamente justificada toda vez que la defensa debe disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la


posibilidad excepcional de obtener prorrogas justificadas para la celebración del juicio oral, máxime que no se puede tildar de grave la modalidad de una conducta inexistente que el mismo procesado en su injurada rechazo; en cuanto al perjuicio causado se indico por la Sala que es evidente dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional dejó de hacer las actuaciones propias de su gestión relacionadas con el mandato conferido, pues ocasionó una dilación en la tramitación del proceso y por otra parte, la carga laboral que tenía, le impedía atender con celosa diligencia el encargo conferido por su cliente, quien se encuentra privado de su libertad, se debe anotar que lo que se evito fue por el contrario un perjuicio que se fuera ocasionado al procesado por parte del togado, si fuera ido al proceso sin escucharse el testigo de cargos a realizar los alegatos de conclusión, sancionándose al togado por una sola vez que falto de manera justificada y desatendiendo el debido proceso por parte del estrado judicial, en cuanto a la carga laboral tenia por el abogado no hay ningún perjuicio como quiera que no fue causal del motivo de la compulsa, situación que el mismo procesado dentro del proceso penal desvirtuó y; finalmente las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciara teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, la cual la Sala indico las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes, para culminar debo manifestar que si no resulta integro, ecuánime y justo el ejercicio de la defensa en debida forma a tendiendo la preparación

de la misma que en el caso concreto son los alegatos de conclusión en favor de mi defendido, debiéndose reproducir todos los audios de las audiencias anteriores y del juicio el derecho a perdido su norte y es instrumentos de represiones a quienes quieren hacer las cosas bien.

SOLICITUD

Se revoque la decisión de primera instancia y se me absuelva de los cargos establecidos en los artículos 37 numeral 1º y 34 literal i de la Ley 1123 de 2007, en concurso heterogéneo, con la circunstancia de agravación establecida en el literal c del artículo 45 de la Ley ibidem, bajo la modalidad culposa y dolosa, respectivamente, vulnerándose los deberes descritos en los numerales 10º y 8º del artículo ibidem, conforme a lo expuesto en precedencia, toda vez que las conductas no resultan ser ni típicas, ni antijurídicas y mucho menos culpables que deban ser objeto de reproche.

De antemano agradezco la atención prestada.



RÓDOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ
CC: 14. 467. 912 DE CALI (VALLE)
TP: 211.378 DEL C. S. J.